INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial radicado con el No. 940013184001 - 2023 - 00008 - 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedí mental, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18. de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó los antecedentes de la Apoderada Judicial.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 20 señala que le compete a este Despacho Judicial, "*20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y **de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*",

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar el trámite de instancia por factor territorial, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 523 de la norma en cita, que dice: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*", y añade en el "*PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes **o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial***" en éste caso, la demanda fue presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial del Sr. ROBERT SMITH LASERNA MONTOYA, quien funge como Heredero del Sr. GUILLERMO LASERNA MONROY (q.e.p.d.), en contra de la Sra. ISABEL GONZÁLEZ SANTANDER, la cual cumple con los aspectos formales exigidos en el precitado artículo.-

En observancia que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal cumple con los parámetros establecidos, éste Estrado judicial procede a decretar su admisión, proceso que se adelantara por conforme al procedimiento previsto en el mencionado el artículo 523 precitado.-

En cuanto a la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta, que la misma fue decretada dentro del trámite de declaración de la unión marital de hecho y aún se encuentra vigente, por tal razón, se continuará dicha medida.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial del Sr. ROBERT SMITH LASERNA MONTOYA, quien funge como Heredero del Sr. GUILLERMO LASERNA MONROY (q.e.p.d.), en contra de la Sra. ISABEL GONZÁLEZ SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal a la señora ISABEL GONZÁLEZ SANTANDER, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: RECONOCERLE personería Jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, para que actúe dentro de los linchamientos del poder conferido.-

CUARTO: EMPLAZAR a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir, el cual se hará conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

QUINTO: MANTENER la medida cautelar ordenada en el trámite de Declaración de la Unión Marital de Hecho.-

SEXTO: Contra este auto no procede recurso alguno dado la naturaleza del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza